

Recurso de Revisión: 01169/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiocho de junio del dos mil diecisiete.

Visto el expediente electrónico relativo al recurso de revisión 01169/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará la **Recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00025/PANALI/IP/2017, del **Partido Nueva Alianza**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha cinco de abril del dos mil diecisiete, la ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Solicito toda la información sobre el dinero y/o recurso asignado y/o entregado al partido político para el ejercicio de este año 2017. Asimismo, solicito toda la información generada del monto destinado para la campaña de Alfredo del Mazo Maza, del dinero que se le asignó a este partido político" (sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, planteada por la particular, en los siguientes términos:

“Adjunto archivo que contiene el Acuerdo del CG/IEEM/037/2017 relativo al Financiamiento para actividades permanentes y específicas de los partidos, correspondiente a 2017, así como la obtención del voto de los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2016-2017. Asimismo adjunto el cuadro que contiene los montos de financiamiento público asignados a los partidos políticos para la obtención del voto, extraído del acuerdo IEEM/CG/37/2017” (sic)

Anexos. El Sujeto Obligado adjuntó dos archivos electrónicos a su respuesta que se describen a continuación:

RESPUESTA25-PANALI-IP-2017.pdf, consistente en un documento de una hoja que contiene el cuadro denominado FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑA ELECTORAL 2017 en el cual se aprecian las cantidades asignadas a cada partido político por concepto de actividades permanentes así como la cantidad perteneciente al financiamiento de las actividades ordinarias durante el año del proceso electoral, que corresponde al 50% de lo asignado a las actividades permanentes, extraído del acuerdo No. IEEM/CG/37/2017 que también fue agregado como archivo adjunto y se describe a continuación.

ACUERDO CG-IEEM-37-2017.pdf, consistente en 22 hojas, que corresponden al acuerdo No. IEEM/CG/37/2017 emitido por el Instituto Electoral del Estado de México por el que se fija el financiamiento público para las actividades permanentes y específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2017, así como para la

obtención del voto de los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral 2016-2017.

3. Recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"La respuesta del sujeto obligado". (Sic)

b) Motivos de inconformidad.

"1.- No exhibe los acuses de recibo del dinero público que recibió el partido político. 2.- Omite exhibir los documentos del dinero público destinado a la campaña de Alfredo del Mazo Maza (Sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el recurso de revisión número 01169/INFOEM/IP/RR/2017 se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles

manifestaran lo que en derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Informe justificado. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, el treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su respectivo informe justificado a través del archivo electrónico denominado **INFORME JUSTIFICADO 1169001.pdf**, que consta de seis hojas en las que ratifica su respuesta, por lo anterior, no se dio vista a la ahora Recurrente, en virtud de que no modificó la respuesta, ni tampoco cambia el sentido de la presente resolución, sin embargo el sujeto obligado agregó que en diversas ocasiones se le ha proporcionado a la particular, el Convenio de Coalición suscrito por el partido Nueva Alianza con el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Encuentro Social, del cual se hará mención en el estudio del presente recurso.

7. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que no hubo manifestaciones por parte de la Recurrente.

8. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veintiuno de junio del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV; 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo prudente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó respuesta el día veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, mientras que la **Recurrente** interpuso su recurso de revisión en fecha dieciséis de mayo del año en curso.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión y en los cuales se establece lo siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;”

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por la particular.

TERCERO. Materia de la Revisión.

Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto

consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública de la Recurrente, en caso contrario y de ser procedente ordenar la entrega de la información faltante conforme a la solicitud de la particular.

CUARTO. Análisis y Estudio del Asunto

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la particular solicitó al Partido Nueva Alianza lo siguiente:

1. Toda la información sobre el dinero y/o recurso asignado partido político para el ejercicio de este año 2017.
2. Toda la información sobre el dinero y/o recurso entregado al partido político para el ejercicio 2017.
3. Toda la información generada del monto destinado para la campaña de Alfredo del Mazo Maza, del dinero que se le asignó a este partido político

Posteriormente, el Partido Nueva Alianza por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal señaló como respuesta a la particular que *"Adjunto archivo que contiene el Acuerdo del CG/IEEM/037/2017 relativo al Financiamiento para actividades permanentes y específicas de los partidos, correspondiente a 2017, así como la obtención del voto de los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2016-2017. Asimismo adjunto el cuadro que contiene los*

montos de financiamiento público asignados a los partidos políticos para la obtención del voto, extraído del acuerdo IEEM/CG/37/2017" (sic)

Adjuntando dos archivos electrónicos para complementar la respuesta que se insertan a continuación:

- **RESPUESTA25-PANALI-IP-2017.pdf**, consistente en un documento de una hoja que contiene el cuadro denominado FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑA ELECTORAL 2017 en el cual se aprecian las cantidades asignadas a cada partido político por concepto de actividades permanentes así como la cantidad perteneciente al financiamiento de las actividades ordinarias durante el año del proceso electoral, que corresponde al 50% de lo asignado a las actividades permanentes.
- **ACUERDO CG-IEEM-37-2017.pdf**, consistente en 22 hojas, que corresponden al acuerdo No. IEEM/CG/37/2017 emitido por el Instituto Electoral del Estado de México por el específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2017, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral 2016-2017.

Inconforme con la respuesta, la ahora **Recurrente** interpuso ante este Instituto el recurso de revisión 01169/INFOEM/IP/RR/2017 y señaló como motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado 1.- *No exhibe los acuses de recibo del dinero*

público que recibió el partido político. 2.- Omite exhibir los documentos del dinero público destinado a la campaña de Alfredo del Mazo Maza. (Sic)

Derivado de lo anterior, el **Sujeto Obligado** ratificó su respuesta mediante el informe justificado, y agregó que en diversas ocasiones se le ha proporcionado el Convenio de coalición suscrito por el Partido Nueva Alianza y los diversos PRI, PVEM y PES, haciéndosele mención que en sus Cláusulas Octava y Novena se establece que los partidos coaligantes aportarán el 100% del monto total que perciben por el concepto de financiamiento público para la obtención del voto.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta e Informe Justificado, a efecto de determinar si con la misma se colma el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente.

Es así que, debe señalarse que el Sujeto Obligado indicó en su informe justificado que la respuesta a la solicitud de información fue atendida con oportunidad en tiempo y forma, de manera que la solicitud fue turnada al servidor público habilitado en el área de finanzas, ante tales consideraciones, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en el artículo 162¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten

¹Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que se realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que esta ponencia procedió a verificar que se realizara el procedimiento de búsqueda de manera correcta y ante esta situación se aprecia en el apartado de requerimientos del SAIMEX, que en efecto, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado turnó al área competente, es decir, a la unidad administrativa del Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas, que en razón de sus facultades, funciones o atribuciones tiene la de administrar y supervisar los recursos por concepto de financiamiento público, federal o local, donativos aportaciones privadas u otros que ingresen a las cuentas del Partido Nueva Alianza, asimismo recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos del financiamiento público local, también deberá elaborar la información contable y financiera y posteriormente presentarla ante la autoridad electoral competente, resguardando la información en términos de la legislación aplicable, remitir a la Coordinación Ejecutiva Nacional de Finanzas la documentación original contable del Comité de Dirección Estatal y de los precandidatos y candidatos de la Entidad, entre otras, tal y como lo dispone el artículo 107 del Estatuto del Partido Nueva Alianza que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 107.- El Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas es el responsable de administrar y supervisar los recursos que por concepto de financiamiento público, federal o local, donativos, aportaciones privadas u otros ingresen a las cuentas de Nueva Alianza.

El Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Resguardar el patrimonio de Nueva Alianza y administrar sus recursos financieros, materiales y humanos en la Entidad, para lo cual deberá contar con la

autorización por escrito del Presidente del Comité de Dirección Nacional en términos del Reglamento de la materia;

IV. Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos del financiamiento público local; así como efectuar la oportuna y legal aplicación de los recursos provenientes del Comité de Dirección Nacional;

VII. Elaborar la información contable y financiera de Nueva Alianza en su Entidad y presentarla ante la autoridad electoral competente, resguardando la información en términos de la legislación aplicable;

X. Remitir a la Coordinación Ejecutiva Nacional de Finanzas la documentación original contable del Comité de Dirección Estatal y de los precandidatos y candidatos de la Entidad;"

De lo anterior se desprende que el **Sujeto Obligado** turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente para conocer de la información requerida por la Recurrente.

Derivado de ello, el sujeto obligado asume tener la información, es así ya que otorgó a la recurrente el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México, No. IEEM/CG/37/2017, a través del que se fija el financiamiento público para Actividades permanentes y específicas de los partidos políticos correspondientes al año 2017, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2016-2017, y es por ello que se procede a verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado satisface el derecho de acceso a la información de la Recurrente.

Bajo este contexto, debe señalarse que respecto del punto 1 de la solicitud consistente en toda la información sobre el dinero y/o recurso asignado al partido político para el ejercicio del año 2017, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta el acuerdo No. IEEM/CG/37/2017 del Instituto Electoral del Estado de México, que contiene el

financiamiento público ordinario para el sostenimiento de actividades permanentes y específicas para el año 2017, tal y como se aprecia en la imagen siguiente:



RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2017				
PARTIDO POLÍTICO/ CANDIDATOS INDEPENDIENTES	ORDINARIO	OBTENCIÓN DEL VOTO	ESPECÍFICAS	TOTAL
PARTIDO DEL TRABAJO	\$31,022,103.88	\$15,511,066.93	\$896,411.51	\$47,429,582.31
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	\$30,857,777.88	\$15,428,838.84	\$890,378.36	\$47,177,044.89
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$35,170,411.98	\$17,535,206.98	\$1,022,397.78	\$53,728,016.72
NUEVA ALIANZA	\$31,639,645.35	\$15,819,822.67	\$914,313.09	\$48,373,781.11
MORENA	\$53,333,404.53	\$29,169,302.27	\$1,731,622.04	\$84,234,328.84
ENCUENTRO SOCIAL	\$38,204,175.98	\$18,102,087.99	\$1,054,043.62	\$57,360,307.58
VIRTUD CIUDADANA	\$10,849,405.78	-	\$438,227.36	\$11,287,633.14
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	N/A	\$1,806,441.21	N/A	\$1,806,441.21
TOTAL	\$642,474,899.01	\$267,519,112.91	\$10,274,245.17	\$920,268,257.09

Además de que se menciona que las ministraciones del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos se realizará conforme a un calendario adjunto al mismo, de manera que dichas ministraciones serán realizadas mensualmente.

Ahora bien por lo que respecta al punto 2 de la solicitud consistente en toda la información sobre el dinero y/o recurso entregado al partido político para el ejercicio 2017, otorgado como respuesta a la Recurrente, el sujeto obligado adjuntó el acuerdo No. IEEM/CG/37/2017 del Instituto Electoral del Estado de México, del cual se

extrajo el calendario de ministraciones del financiamiento público para el ejercicio 2017 que se otorgara de manera mensual a partidos políticos tal y como se aprecia de las imágenes que se aprecian a continuación:



CALENDARIO DE MINISTRACIONES DE ENTREGA DE FINANCIAMIENTO 2017

MES/ TIPO DE FINANCIAMIENTO	PAN	PRI	PRD	FT	PVEM	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUOVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	VO	CADIDATOS INDEPENDIENTES	TOTAL POR TIPO DE FINANCIAMIENTO	TOTAL POR MES
ENERO													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,515,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,205,235.55	
ESPECIFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
FEBRERO													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,515,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,205,235.55	
ESPECIFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
MARZO													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,515,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,205,235.55	
ESPECIFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
ABRIL													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,515,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,205,235.55	
ESPECIFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	
DE VOTO	30,109,604.76	51,570,141.46	26,257,710.29	10,852,767.85	10,800,222.18	12,309,644.19	11,073,875.87	20,418,441.58	12,671,461.58	0.00	1,264,508.84	187,333,378.61	233,895,892.20
MAYO													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,515,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,205,235.55	
ESPECIFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	
DE VOTO	12,904,116.32	22,101,489.19	11,253,304.41	4,633,379.09	4,528,666.66	5,275,561.79	4,745,946.80	8,750,760.69	5,430,676.40	0.00	541,932.37	80,285,733.72	126,848,157.31
JUNIO													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,515,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,205,235.55	
ESPECIFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
JULIO													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,515,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,205,235.55	
ESPECIFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
AGOSTO													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,515,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,205,235.55	
ESPECIFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
SEPTIEMBRE													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,515,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,205,235.55	
ESPECIFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
OCTUBRE													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,515,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,205,235.55	
ESPECIFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
NOVIEMBRE													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,515,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,205,235.55	
ESPECIFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
DICIEMBRE													
PERMANENTES	7,168,953.55	12,278,605.21	6,251,835.82	2,515,182.84	2,571,481.51	2,930,867.70	2,636,637.14	4,861,533.72	3,017,014.72	904,124.75	0.00	45,205,235.96	
ESPECIFICAS	214,937.21	371,355.08	186,862.15	74,617.69	74,198.28	85,199.87	76,192.84	144,301.91	87,837.05	40,685.65	0.00	1,356,187.73	46,562,424.69
TOTAL	131,620,408.89	225,471,152.48	114,775,389.35	47,428,702.31	47,177,044.89	53,778,015.72	48,378,781.11	89,239,228.84	55,360,307.58	11,337,724.14	1,806,441.21	825,968,195.51	828,368,195.51

De la imagen anterior se aprecia el calendario de ministraciones de entrega del financiamiento de 2017 extraído del acuerdo No.IEEM/CG/37/2017, acuerdo del IEEM, en el cual se observa que el financiamiento se otorga de manera mensual, por diversos conceptos tales como actividades permanentes, actividades específicas y a partir del mes de abril por concepto de la obtención del voto.

Respecto al punto 3 de la solicitud consistente en toda la información generada del monto destinado para la campaña de Alfredo del Mazo Maza, del dinero que se le asignó a este partido político, el sujeto obligado adjuntó el acuerdo No. IEEM/CG/37/2017 del Instituto Electoral del Estado de México, que contiene entre otros aspectos un cuadro donde se aprecia el financiamiento para la obtención del voto de los partidos políticos y candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2016-2017, tal y como se observa de la imagen que se inserta a continuación:

FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑAS ELECTORALES 2017		
PARTIDO POLÍTICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO (30% del financiamiento que corresponde a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso electoral)
Acción Nacional	\$85,027,442.15	\$43,013,721.08
Revolución Institucional	\$147,343,261.31	\$73,671,630.66
De la Revolución Democrática	\$75,022,029.40	\$37,511,014.70
Del Trabajo	\$31,022,193.86	\$15,511,096.93
Verde Ecologista de México	\$30,857,777.08	\$15,428,888.84
Movimiento Ciudadano	\$35,170,411.66	\$17,585,205.98
Nueva Alianza	\$31,635,845.35	\$15,810,822.57
MORENA	\$58,338,404.83	\$29,169,202.27
Encuentro Social	\$36,204,175.58	\$18,102,087.99
Total	\$521,875,342.23	\$265,812,671.11

No obstante que el Sujeto Obligado pretendió otorgar respuesta a la solicitud para satisfacer el derecho de acceso a la información de la recurrente, se aprecia que ésta no fue suficiente, por lo que se procede al estudio de los motivos de inconformidad hechos por la Recurrente.

En este sentido, debe señalarse que la Recurrente no se inconforma en lo referente al dinero y/o recurso asignado al partido político para el ejercicio fiscal 2017, por lo que se tiene como consentida la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, lo anterior es

así debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudiera ser un agravio a su derecho, éstos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Ahora bien, la Recurrente se inconformó de que el Sujeto Obligado no exhibe los acuses de recibo del dinero público que recibió el partido público es decir, se inconforma de que no se le entregaron los documentos donde conste la entrega del recurso asignado al partido político, señalando como motivo de inconformidad que no se exhibieron los acuses de recibido del dinero público que recibió el partido político, el sujeto obligado señaló que esa información no fue requerida por la recurrente en su solicitud primigenia, aunque mencionó que en respuesta a la solicitud hecha por la Recurrente, entregó el acuerdo No. IEEM/CG/37/2017 en el que se aprecia el monto del recurso asignado al partido nueva alianza para el ejercicio 2017, no obstante los documentos donde conste la entrega del recurso asignado al partido político.

Ante ello esta ponencia considera que en efecto, el Sujeto Obligado no entregó los los documentos donde conste la entrega del recurso asignado al partido político, esto debido a que el sujeto obligado percibe el financiamiento público y en consecuencia debe generar un documento para acreditar la recepción del mismo, o bien que dicho recurso le fue entregado, además debe generar cuentas bancarias en las que se realizarán todos los depósitos para el manejo de recursos del partido político, esto derivado de que todos los ingresos de origen público o privado recibidos en efectivo o en especie, por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, así los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario

de conformidad con los artículos 54 y 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que disponen:

Artículo 54. Requisitos para abrir cuentas bancarias

1. Las cuentas bancarias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ser de la titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido.

b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.

c) Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas.

2. Se deberá abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de recursos, conforme a lo siguiente:

c) CBCEE: Recepción y administración de prerrogativas locales para gastos de operación ordinaria que reciba el Comité Ejecutivo Estatal.

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.”

(Énfasis añadido)

De los preceptos anteriores se aprecia que se deben cubrir ciertos requisitos para abrir una cuenta bancaria como lo son, que la cuenta deberá estar a nombre del Sujeto Obligado, y contar con la autorización del responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido, las disposiciones se harán mediante firmas mancomunadas y en caso de que sólo firme una deberá tener el visto bueno del

Responsable de Finanzas del CEN u órgano equivalente del partido para el caso de que él no las firme, además se deberá contar con diversas cuentas bancarias y se utilizaran respecto de el o los rubros para los que fueron creadas siempre y cuando se trate del manejo exclusivo de recursos, es así que el estado o los estados de cuenta bancario de manera enunciativa mas no limitativa pueden tener la información solicitada por la Recurrente de manera que deberán ser entregados en versión pública de conformidad con el considerando siguiente.

Además, de que se trata de información pública ya que en las obligaciones específicas que tiene el sujeto Obligado, se señala que los partidos políticos deben transparentar lo establecido en el artículo 100, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales así como los descuentos correspondientes a sanciones.

En analogía con el artículo 76, fracción XXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

XXIV. Los montos de financiamiento públicos otorgados mensualmente en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los descuentos correspondientes a sanciones.

De los preceptos anteriores se aprecia que los partidos políticos nacionales acreditados, deberán poner a disposición del público lo referente a montos de financiamiento público otorgados mensualmente a sus órganos estatales, por lo que resulta evidente que el Sujeto Obligado posee la información solicitada por la Recurrente.

De esta manera se corrobora que el Sujeto Obligado no atendió el requerimiento hecho por la Recurrente, y que a pesar de que otorgó información, ésta no colmó el derecho de acceso a la información de la solicitante, por lo que este Órgano garante considera fundado el motivo de inconformidad hecho por la Recurrente y se ordena al Sujeto Obligado entregar el documentos donde conste la recepción del financiamiento para el ejercicio 2017, del Sujeto Obligado, actualizada al momento de la solicitud, es decir al cinco de abril del dos mil diecisiete, es así por lo establecido antes, de acuerdo con la calendarización del financiamiento 2017, debido a que las ministraciones del recurso se hacen de manera mensual por lo que se ordena entregar a la Recurrente lo que corresponde al periodo del mes de enero al mes de abril de 2017.

Respecto del tercer punto solicitado por la Recurrente consistente en toda la información generada del monto destinado para la campaña de Alfredo del Mazo Maza, del dinero que se le asignó a este partido político, en el que el Sujeto Obligado

emite como respuesta el acuerdo No. IEEM/CG/37/2017, se extrae el cuadro para la obtención del voto para el proceso electoral 2016-2017, mencionado e insertado con antelación, dicha respuesta no es satisfactoria para la recurrente, ante ello y una vez interpuesto el presente recurso el Sujeto Obligado en su informe justificado mencionó que en diversas ocasiones ha proporcionado a la Recurrente el Convenio de Coalición suscrito por ese partido político y los diversos PRI, PVEM, PES, asimismo menciona que en la cláusula octava y novena se establece que: *“ por lo que hace al financiamiento público para la obtención del voto los partidos políticos coaligantes aportarán el 100% del monto total que perciben por este concepto..., señalando que dicho financiamiento sería entregado al Secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario será el encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral en una cuenta concentradora única...”* (Sic), aunado a lo anterior, cabe señalarse que el Sujeto Obligado debe entregar la información que sea solicitada por la Recurrente, en todo momento siempre y cuando el Sujeto Obligado tenga la fuente obligacional, y con dicha información garantice el derecho de acceso a la información, esto en razón de que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en los que se entregue el soporte documental en el que conste la información pública solicitada, la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es aquella que está contenida en documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; es decir, la información que obre en sus archivos, como se observa en los preceptos legales citados anteriormente que disponen lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis Añadido)

Toda la información generada, recopilada, administrada, manejada, procesada adquirida, o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información., además de que los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información que generen en ejercicio de sus atribuciones por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por

lo que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Entonces, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice.

Es así que el Sujeto obligado al no entregar el soporte documental requerido por la particular no satisfizo el derecho de acceso a la información pública.

En lo relativo al motivo de inconformidad hecho por la Recurrente mediante el cual se adolece de que el Sujeto Obligado no le proporcionó los documentos del dinero público destinado a la campaña de Alfredo del Mazo Maza, no se omite señalar que el Sujeto obligado entregó la información correspondiente al financiamiento asignado para la obtención del voto del proceso electoral 2016-2017, es decir, el recurso otorgado para gastos de campaña que también se aprecia en el calendario de ministración del financiamiento 2017, donde se observa que dicha ministración se realiza de manera mensual y es efectuada para ese concepto a partir del mes de abril como ya fue mencionado antes, no obstante esta información no satisfizo el derecho de acceso a la información de la Recurrente.

Ante esa situación se procedió a realizar el estudio de cuáles serían los documentos que pudieran contener la información solicitada por la particular, por lo cual se advierte que al haberse acreditado, firmado y establecido las reglas de administración de los ingresos de la coalición de los partidos políticos para la campaña, se tiene que crear posteriormente una cuenta bancaria para poder administrar todos los ingresos y egresos derivados de la campaña de Alfredo del Mazo Maza y se considera conveniente observar lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el que se establecen los requisitos que deben tener las cuentas bancarias de las coaliciones, las transferencias en efectivo a campañas locales y las cuentas bancarias para candidatos, de conformidad con los artículos 57, 58 y 59 que disponen lo siguiente:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

"Artículo 57. Cuentas bancarias de coaliciones

1. Las cuentas bancarias abiertas para la administración de precampañas, campañas de una coalición y campañas federales y locales, deberán estar a nombre del partido responsable de la administración de la coalición y con el RFC del mismo.

"Artículo 58. Transferencias en efectivo a campañas locales

1. Las cuentas bancarias abiertas para la administración de precampañas y campañas, sólo podrán recibir transferencias del CEN o CEE del partido que administra o del CEN o CEE de los partidos coaligados y de las cuentas voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten a sus precampañas o campañas, salvo que la legislación local en materia de financiamiento lo prohíba expresamente.

"Artículo 59. Cuentas bancarias para candidatos

1. Para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, el partido o coalición deberá abrir una cuenta bancaria para cada uno

De los preceptos legales citados con anterioridad se advierte que las cuentas bancarias para la administración de campañas de una coalición, estarán a nombre y contendrán el RFC del partido responsable de la administración de la coalición, estas cuentas bancarias serán exclusivamente para la administración de las precampañas y campañas, y sólo podrán recibir transferencias del partido que administra o de los partidos coaligados mediante el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Ejecutivo Estatal respectivo, además de las cuentas voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten a sus precampañas o campañas, de igual manera para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos o candidatos reciban o utilicen para su contienda, el partido o coalición deberá abrir una cuenta bancaria por cada uno.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que si bien el responsable del área de Finanzas del Partido Nueva Alianza, no es el titular de la cuenta abierta de coalición, forma parte del Órgano de fiscalización interno creado para la administración de recursos de la coalición, de conformidad con el Acuerdo del IEEM/CG/34/2017 en el que se señala que en la Cláusula Novena del Convenio de Coalición², se acuerda la creación del órgano de fiscalización tal y como se aprecia de la imagen que se inserta a continuación: -----

² En el acuerdo No. IEEM/CG/34/2017 se aprecia convenio de coalición celebrado entre el Partido Nueva Alianza, con diversos, PRI, PVEM Y PES antes referido, se encuentra en el link http://www3.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a034_17.pdf



como si se tratara de un solo partido político; por consiguiente, se cumple con lo previsto por los artículos 91, numeral 2, de la Ley de Partidos y 276, numeral 3, inciso g), del Reglamento.

- En las Cláusula Octava convinieron las partes que para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral, los partidos coaligados aportarán el cien por ciento del monto total que reciban por concepto de financiamiento público para la obtención del voto; en ese entendido, se cumple con lo previsto por los artículos 91, numeral 2, de la Ley de Partidos y 276, numeral 3, inciso h), del Reglamento.
- En la Cláusula Novena los institutos políticos acordaron, para efectos de la administración y erogación de los recursos de la Coalición, la creación de un Órgano Interno de Fiscalización conformado por los responsables de las finanzas de cada instituto y encabezado por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; de forma que se cumple con lo previsto por el artículo 276, numeral 3, inciso m) y n), del Reglamento.
- En la Cláusula Décima, los partidos políticos convinieron que se comprometen a acceder a su prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, siendo cada instituto responsable de la producción de los materiales que sean difundidos, así como de los costos que impliquen y que los mensajes que en dichos medios correspondan al candidato de la coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje; por lo tanto, se cumple con lo previsto por el artículo 276, numeral 3, incisos i) y l), del Reglamento.

En la Cláusula mencionada con antelación extraída del Acuerdo No.IEEM/CG/34/2017, se observa que en el Convenio de Coalición realizado por el Sujeto Obligado, es decir el Partido Nueva Alianza con diversos, PRI, PVEM y PES, se establece que los responsables de las áreas de Finanzas de los diversos partidos políticos involucrados en la coalición acordaron la creación de un Órgano de Fiscalización interno para la administración y erogación de los recursos de gastos de la misma, que será encabezado por el Secretario de Administración y Finanzas del

Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, de lo anterior se concluye que el Sujeto Obligado al formar parte de éste órgano interno tiene acceso a toda la documentación generada del dinero público asignado al partido nueva alianza y posteriormente destinado para la campaña de Alfredo del Mazo Maza, en razón de que en un primer momento, esto es al recibir el financiamiento público por parte del Instituto Nacional Electoral éste se debe depositar en una cuenta única creada para tal fin, posteriormente una vez realizada y conformada la coalición, elegido como candidato el C. Alfredo del Mazo Maza, se firma el convenio de coalición, se establecen reglas para la administración de recursos y entonces se transfiere el recurso asignado a una nueva cuenta, la cual debe contener los requisitos mencionados con antelación, y mediante la cual se realizan todas las acciones correspondientes a la campaña, como lo son las erogaciones o gastos que se efectúen en la misma.

Es así que lo referente al monto destinado para la campaña de Alfredo del mazo, proveniente del recurso asignado al Sujeto Obligado constituye información pública, ya que se refiere a las obligaciones comunes que tienen los Sujetos Obligados, tal y como lo refiere el artículo 92, fracción XLVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XLVII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;

De igual manera, la información relativa a las erogaciones del partido político respecto de la campaña de Alfredo del Mazo Maza, que pudieran realizarse en efectivo, por transferencia electrónica, pago electrónico o bancario, ya que también le reviste el carácter de información pública, en razón de que el Sujeto Obligado se encuentra forzado a hacer pública toda aquella información relativa a los montos y personas a quienes les sean entregados recursos públicos de conformidad con el artículo 23, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."

En este sentido el Sujeto Obligado está constreñido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que genere, conforme al artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen."

Y como ya fue mencionado anteriormente los partidos políticos deben transparentar lo referente a los montos de financiamiento público otorgados mensualmente a sus órganos estatales, por lo que resulta evidente que el Sujeto Obligado posee, genera y administra la información solicitada por la Recurrente.

Bajo este contexto, deben entregarse los documentos donde conste el monto destinado para la campaña de Alfredo del mazo, proveniente del recurso asignado al partido Nueva Alianza, para así satisfacer el Derecho de Acceso a la información de la Recurrente, toda vez que es información pública que el Sujeto Obligado tiene que poner a disposición de la sociedad es decir del público en general, ya que se encuentra dentro de sus facultades, atribuciones o funciones, aunado a ello se debe señalar que de manera enunciativa mas no limitativa dichos documentos pueden ser el convenio de coalición, los estados de cuenta bancarios, entre otros, es decir aquellos documentos donde se aprecie el monto destinado a los recursos públicos.

Por tales razones se considera fundado el motivo de inconformidad de la Recurrente por lo que este Instituto ordena al Sujeto Obligado que entregue a la Recurrente, el o los documentos donde conste el monto destinado para la campaña de Alfredo del Mazo Maza, proveniente del Recurso asignado al Sujeto Obligado, en versión pública de ser el caso conforme al considerando siguiente:

De todo lo expuesto con antelación, se colige que resultan fundados los motivos de inconformidad hechos por la Recurrente, por lo que se considera procedente ordenar el documento o los documentos donde conste la entrega del recurso asignado al

Sujeto Obligado actualizado al 05 de abril de 2017 y el documento o los documentos donde obre el monto destinado para la campaña de Alfredo del Mazo Maza, proveniente del Recurso asignado al Sujeto Obligado.

En caso de que el Sujeto Obligado no tenga la información de la cual se ordena la entrega bastará que lo haga del conocimiento de la Recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

QUINTO. Versión Pública

De la documentación referida en el considerando anterior de la que se ordena su entrega, se señala que se deberá realizar la versión pública respectiva, para clasificar como confidencial los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, siempre y cuando se contengan en dichos documentos.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, así como sello digital y cadena digital de éste, ha sido criterio de este Pleno que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a

cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin, y además están tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancario debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuyen a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, si no por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a

testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los datos referidos, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. ...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

..."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. ...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas"

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

..."

"Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia."

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

..."

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la RECURRENTE, por esa razón se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ordena** al Partido Nueva Alianza, **Sujeto Obligado** atienda la solicitud de información folio 00025/PANALI/IP/2017, y entregue, en versión pública, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución de lo siguiente:

1. El documento o los documentos en donde conste la entrega de los recursos públicos asignados al Sujeto Obligado del periodo del 01 de enero de 2017 al 05 de abril de la misma anualidad.
2. El documento o los documentos en donde obre el monto destinado para la campaña de Alfredo del Mazo Maza, proveniente de los recursos públicos asignados al Sujeto Obligado.

En caso de que el Sujeto Obligado no tenga la información de la cual se ordena la entrega bastará que lo haga del conocimiento de la Recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la **RECURRENTE**.

TERCERO. Remítase vía SAIMEX la resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este

Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. Notifíquese a la **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE; EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiocho de junio del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01169/INFOEM/IP/RR/2017.

Technique
of
writing